



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2021-28 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VARELO ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.

Como causal se invoca la falta de competencia o jurisdicción

FUNDAMENOS DE LA EXCEPCION.

Que el artículo 16 del código general del proceso consagra como improrrogable por los factores subjetivos y funcional.

Que, en virtud del contrato de concesión suscrito con el municipio de soledad, la servidumbre son responsabilidad del municipio de soledad, de conformidad con la clausula 5° numeral 10, que señala que es deber del contratista revertir la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado entregada en concesión y a la terminación del contrato.

En relación con la servidumbre dentro de la obligación del municipio se encuentra lado entregar toda infraestructura y sistema de acueducto y alcantarillado y acuerdo con la concesión, como también garantizar y entregar la servidumbre requerida y utilizada y requerida para la prestación de este servicio (N°i,ii,iii, clausula sexta del contrato de concesión) obligándose a responder de cualquier obligación derivada de ella.

Que la clausulas 9 y 10 del contrato devienen obligaciones del municipio de soledad como también la cláusula 25 en su párrafo segundo dispone que el Municipio responderá ante el concesionario por los posibles perjuicios, que tales reclamaciones le puedan ocasionar.

Que el municipio de soledad por mediante convenio de 6 de octubre de 2004 junto con el departamento del atlántico contrajeron obligaciones además que en el convenio mencionado la TRIPLE A S.A. ESP, no se hace responsable de las licencias y permisos necesarios para la ejecución del proyecto.

Por consiguiente, son los entes territoriales los llamados a responder por lo que es menester que sean llamados en garantía.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución. Sé distinguen para estos efectos según la clasificación doctrinaria[y jurisprudencial mejor fundada, entre los factores que interesa a este proceso el subjetivo y funcional que son a los que se refiere la norma en cita como improrrogable: **(b) subjetivo**; se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratine persona*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP). **(c) funcional**; se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación.



Que el municipio de Soledad ni el departamento del Atlántico aparecen como demandado en este proceso, por lo tanto, para efecto de determinar la competencia de este proceso dichos ente territorial no tiene incidencia, ya que no son sujeto de derecho vinculado.

Recuérdese que si bien se vincularon como llamado en garantía se declaro la ineficacia por no haberse realizado su notificación dentro del término que señala el artículo 66 del C.G.P., el cual se encuentra en firme.

Razón por la cual no esta llamada a prosperar esta excepción.

Procediendo al estudio de la segunda excepción: INEPTITUS DE LA DEMANDA.

Fundamenta esta excepción el peticionario en que no se cumplió con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad artículo 16 de la ley 1437 de 2011, para tal efecto se deberá rechazar la demanda toda vez que el demandante argumenta no haber agotado el principio de procedibilidad por haber solicitado medidas cautelares.

Sobre esta excepción se debe decir por el juzgado que esta solución de conflictos se encuentra regulada en la Ley 15/2015, de 2 de julio, y más concretamente en sus artículos 139 y siguientes. Que si bien de acuerdo con la norma en cita dicho requisito es necesario cumplir siendo causal de rechazo de la demanda a las voces del artículo 90 numeral 7, no es menos cierto que de acuerdo al artículo 38 de la Ley 640, el cual incorporo nuevamente la exención de agotar la conciliación en procesos declarativos, conforme al parágrafo primero del artículo 590 del CGP, el cual, según el numeral cuarto del artículo 527 de la Ley 1564, no entrará en vigencia sino hasta el 1º de octubre del 2012., consagra dicha excepción a partir de la fecha enunciada, cuando se solicitan medidas cautelares.

Como en este asunto el demandante solicito medidas cautelares con la presentación de la demanda le es aplicable la excepción comentada, por lo que no es de recibo esta excepción.

2

La tercera excepción no comprender la demanda todo el litisconsorte necesario.

Fundamenta esta excepción en que se debió vincular a el municipio de Soledad y al departamento del Atlántico, teniendo en cuenta los argumentos del numeral primero de este escrito.

Con relación a esta excepción se indica por el juzgado que el litis consorcio necesario por pasiva toca con el de la legitimación de la causa de suerte que quienes hagan parte de el son los que están llamado a resistir la pretensión de quien acude a la tutela jurisdiccional, y no de cualquier forma sino que deben hacerlo de manera forzosa, de tal manera que el juez no podrá resolver de merito la litis , sin la comparecencia de todos los que deben integrar dicho extremo procesal. Ahora la obligatoriedad de dicha comparecencia dimana de la misma naturaleza de la relación o acto jurídico que sea objeto del proceso, o por expresa disposición legal como lo dispone el artículo 83 del C.G.P.

Que no se puede confundir el llamamiento en garantía con el litisconsorcio necesario toda vez la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Siendo entonces el llamado en garantía un litisconsorcio facultativo y no obligatorio, son las partes quienes deciden que este haga su intervención.

Tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante a indemnizar el perjuicio que llegue a sufrir o a rembolsar total o parcialmente del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.



Como puede verse, no dimana de la relación jurídica objeto de este proceso sino de la relación existente entre el llamante y el llamado.

Así las cosas, no se accederá a decretar probada la excepción previa invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se declaran no probadas las excepciones previas alegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 212

HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8613ab92e7f649094f1e60c9f70da41bc596a127afac90363cc965485e02e043**

Documento generado en 07/12/2022 07:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>